
DECRETO SUPREMO 22410 DL 01/11/1990
“REGIMEN DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES, ZONAS FRANCAS
COMERCIALES Y TERMINALES DE DEPOSITO INTERVENCION TEMPORAL Y DEL
TRAMITE DE EXPORTACION, DECARGO Y DESPACHO ADUANERO DE
MERCADERIAS”

CONSIDERANDO:

Que el Supremo Gobierno ha definido una política económica de estabilidad con desarrollo económico y social generadores de riqueza y empleo, mediante la inversión, la reinversión, la ampliación de mercado interno el aumento y la diversificación de las exportaciones y el apoyo estatal de las actividades productivas, para lograr el fortalecimiento y desarrollo del aparato productivo;

Que, las medidas de política económica instrumentadas en el pasado inmediato fueron insuficientes para reactivar el aparato productivo y fomentar las exportaciones;

Que, se hace necesario introducir modificaciones en la estructura jurídico institucional de los mecanismos del comercio internacional, creando instrumentos que coadyuven y faciliten el proceso de la producción de la exportación.

CONSIDERANDO:

Que, si bien el Artículo 154° del Decreto Supremo 21660 de 10 de julio de 1987, se autoriza el establecimiento de zonas francas industriales dentro del territorio de la República, para fomentar el desarrollo industrial en el rubro de la exportación, su contenido y alcances son insuficientes;

Que, es conveniente crear las zonas francas industriales a fin de permitir la internación de los bienes e insumos para su procesamiento y posterior reexportación, con incorporación de valor agregado e insumos nacionales, a fin de contribuir del fomento de la actividad productiva del país.

CONSIDERANDO:

Que, el enclaustramiento geográfico del país hace imperativa la creación de zonas francas comerciales y terminales de depósito que eliminen o atenúen los factores que distorsionan, retardan o entorpecen, las operaciones exteriores, ocasionando perjuicios al Estado y los agentes económicos productivos y del comercio;

Que, estas zonas francas deben, asimismo, facilitar la ampliación de modalidades de transporte directo o intermodal desde los países de origen; en forma tal que, por una parte, simplifique los procesos de intermediación en el tráfico de mercaderías; y, por otra, corrijan situaciones que perjudiquen a la marina y las compañías aéreas que sirven al país;

Que, es necesario facilitar al sector productivo y al comercio, posibilidades de acceso inmediato a las mercaderías que importan y exportan aliviando sus costo financieros y facilitando la rápida atención de sus requerimientos y los de abastecimiento del mercado interno y externo:

Que, es necesario reencausar las corrientes comerciales de importación;

Que, es necesario estimular la generación de servicios conexos a los sistemas a instituirse en el marco de los objetivos señalados.

CONSIDERANDO:

Que, el régimen de internación temporal previsto en el artículo 25 de la Disposiciones Generales del arancel de importaciones, se refiere exclusivamente a mercadería y efectos que deben ser reexportados, una vez cumplido el objetivo, que el mismo Estado que ingresaron al país;

Que, el Decreto Supremo No. 21988 del 31 de agosto de 1988, al autorizar con carácter transitorio la internación temporal de bienes destinados a ensamblaje con incorporación de valores agregados, es re restrictivo y debe aplicarse para alcanzar la transformación o la elaboración de los bienes temporalmente internados;

Que, se hace necesario aplicar las bases del Régimen de Promoción de Exportación;

Que, las internaciones temporales deben caucionarse con garantías adecuadas a fin de evitar perjuicios a los intereses fiscales.

CONSIDERANDO:

Que, las exportaciones que realiza el país deben constituir el soporte fundamental para recuperar competitivamente el mercado nacional y generar divisas y apuntalen el crecimiento económico y social que sustenta el Gobierno de Unidad Nacional;

Que, es necesario mejorar las normas que desburocraticen y que agiliten el proceso exportador.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125° del D.S. 21660 del 10 de julio de 1987, establece que el Gravamen Aduanero Consolidado se aplicará sobre el valor CIF Frontera de las Mercaderías Importadas al País; norma que no resulta aplicable a las que ingresan por vía aérea;

Que, ante ese vacío en la norma, el Gravamen Aduanero Consolidado para estos casos, se lo viene aplicando al valor CIF Aeropuerto de destino; dando lugar a un tratamiento diferenciado que, al incluir la totalidad del flete aéreo sitúa en desventaja las importaciones por esa vía; siendo necesario adoptar correctivos que responda a la orientación del mencionado artículo 125°.

Que, la infraestructura de los servicios de transporte intermodal que atiende en el tráfico de nuestro comercio exterior por lo general han evolucionado de forma que se adecuen a las exigencias del desarrollo nacional, dificultando las operaciones del sector productivo y el abastecimiento del mercado interno; siendo , por lo tanto, necesario instituir modalidades que faciliten e incentiven la importación por vía aérea, aliviando la presión de la demanda sobre otros medios de transporte;

Que, ese tratamiento de incentivo, encuentra su justificación en las ventajas que ofrece el tráfico aéreo, tales como menor tiempo de transporte, reduciendo el costo financiero y mayor celeridad en la percepción de tributos.

CONSIDERANDO:

Que, el ejercicio de las actividades económicas se halla sujeto a situaciones que obligan a sus agentes a capacitarse, legalmente, para el buen desempeño de las mismas;

Que, en materia comercial, se hallan definidos: por el Código de Comercio y el Reglamento de Registro de Comercio y Sociedades de Acciones; La Ley 843 y su Reglamento; el Código Nacional de Salud, para los importadores de especialidades farmacéuticas; el Decreto Supremo No. 17242 de 3 de marzo de 1980, que instituye la Credencial de Actividad Económica;

Que, esas normas regulan las relaciones de los agentes económicos con los del Estado, en las Esferas Tributaria y Administrativa;

Que, el principio de libertad de comercio vigente, se refiere a los instrumentos de política económica; y no a los requisitos jurídico-normativos de las personas para ejercer ese comercio libre;

Que, por una interpretación errónea de ese principio, se ha dado origen a la proliferación de operaciones comerciales por personas que actúan al margen de aquel sistema normativo, sobre todo en el ámbito de las importaciones;

Que, este hecho determina que una proporción significativa de transacciones posteriores a la importación, se marginen a la esfera tributaria y del control de los órganos fiscalizadores;

DECRETA:

Artículo 1º .- Apruébase el Régimen de Zonas Francas Industriales, Zonas Francas Comerciales y Terminales de Depósito Intervención Temporal y del Trámite de Exportación, de cargo y Despacho Aduanero de Mercaderías.

CAPITULO I **DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES**

Artículo 2º .- Se autoriza el establecimiento de Zona Francas Industriales, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Acceso directo a las rutas marítimas, aéreas, férreas y otras, así como a centros urbanos de significativa gravitación en la producción, y consumo nacional e internacional.
- b) Existencia de medios adecuados para la instalación de infraestructura básica.
- c) Economías de aglomeración.

Artículo 3º .- La Zonas Francas Industriales (ZOFRAIN) se definen como áreas de terreno delimitadas y cercadas sin solución de continuidad dotadas de la infraestructura adecuada a las actividades que desarrollen. Se regirán por las normas establecidas en el presente Decreto Supremo y su respectiva reglamentación.

Las ZOFRAIN funcionará sometidas al principio de segregación y fiscal, según lo establecido por los Artículos 9, 19, 11, 12 y 13 del presente Decreto.

Artículo 4º .- El poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes y las Municipalidades facilitarán a las ZOFRAIN, las aéreas de terreno necesarias para el funcionamiento; en las condiciones que se estipulan en cada caso.

Artículo 5º .- Dentro de las ZOFRAIN, podrán establecerse industrias cuyos programas sean generaciones de producto de exportación.

Artículo 6º .- Para las actividades que se desarrollen dentro de las ZOFRAIN se entenderá por:

- a) Ensamblaje: la actividad de unir, armar o incorporar piezas o conjuntos y subconjuntos de diversos insumos para la obtención de un producto manufacturado
- b) Pieza: el bien en su estado más simple
- c) Subconjunto la unión de varias piezas
- d) Conjunto la unión de subconjunto que den lugar a un nuevo bien que en el forma un componente fundamental
- e) Producto final: un bien terminado que será reexportado
- f) Procesamiento: la acción de convertir la materia prima en un bien o producto final

Artículo 7º .- Responsabilidad de la coordinación la normativa y control de las ZOFRAIN estará a cargo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, el cual estará conformado por:

- a) El Ministro de Industria y Comercio y Turismo o su representación.
- b) El Ministerio de Finanzas o su representante.
- c) El Subsecretario de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- d) El Presidente de la Cámara Nacional de Industria o su representante.
- e) El Presidente de la Cámara Nacional de Exportadoras o su representante y,
- f) El Presidente de la Cámara Nacional de Agentes despachantes de Aduana o su representante.

Artículo 8° .- La responsabilidad del funcionamiento en cada una de las ZOFRAIN, estará encomendada a Juntas de Administración de carácter mixto, las mismas que estarán bajo la supervigilancia y control de la Administración Nacional de Aduanas.

Artículo 9° .- El ingreso de mercadería a las ZOFRAIN estará exento del pago de derechos arancelarios, para-arancelarios y de otros impuestos de carácter interno. Esas exenciones quedarán afianzadas mediante garantía de boleta bancaria, cuyo funcionamiento estará reglamentado.

Artículo 10° .- La salida de las mercaderías desde la ZOFRAIN, se considera como exportación el país; y estará sujeta al pago de los derechos aduaneros e impuestos internos que señalan las normas vigentes.

Artículo 11° .- Las importaciones que se efectúen de las ZOFRAIN, se procesarán de acuerdo a normas vigentes, con intervención de la autoridad aduanera, de las empresas verificadoras del comercio exterior, de las Agencias Despachantes de Aduana y de las Cámaras de Comercio y de Industria.

Artículo 12° .- Las exportaciones que se efectúan desde ZOFRAIN con destino a terceros países, estarán exentas de pago de derechos arancelarios, para arancelarios y otros tributos de orden interno.

Los productos de exportación resultantes de las operaciones permitidas bajo el presente régimen, no están sujetas al beneficio del Certificado de Reintegro Arancelario (CRA).

Artículo 13° .- Las empresas que operen dentro de la ZOFRAIN, estarán sujetas al Artículo 5° del Capítulo 1° del Decreto Supremo No. 21060.

Artículo 14° .- Los usuarios de la ZOFRAIN podrán ser personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen operaciones dentro de ellas.

Artículo 15° .- Podrán instalarse en el área de la ZOFRAIN sucursales bancarias, compañías de seguros, empresas transportadoras y otros servicios conexos a su funcionamiento, las cuales estarán sujetos a la legislación común y no gozarán de las exenciones y franquicias reconocidas a los usuarios en el Artículo 56.

Artículo 16° .- Las inversiones que se realicen en el área de la ZOFRAIN, gozarán de las siguientes exenciones de carácter tributario.

- a) Impuestos que gravan la propiedad inmueble.
- b) Impuestos al Valor Agregado, a su Complementario, a las Transacciones y al Impuesto al Consumo Específico.
- c) Impuesto al Renta Presunta de Empresas
- d) Derechos Aduaneros por la importación de las maquinarias y equipos a ser utilizados en sus instalaciones dentro de la ZOFRAIN.
- e) Gravámenes municipales.

Artículo 17° .- Se mantienen, las aportaciones a los regímenes de Seguridad Social de personal boliviano y de las empresas que trabajen en la ZOFRAIN y las obligaciones sociales prescritas en la Ley General del Trabajo y su Reglamento.

Artículo 18° .- El patrimonio de la ZOFRAIN estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que adquieren para sus propias instalaciones.
- b) Los ingresos generados por el alquiler de sus inmuebles y por las tasas de los servicios que prestan.
- c) Otros ingresos que generen las juntas de Administración.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS COMERCIALES Y TERMINALES DE DEPOSITO

Artículo 19°.- En apoyo de las operaciones de comercio exterior boliviano créase el Sistema de Zonas Francas Comerciales y Terminales de Depósito, (ZOFACOT), que se definen como áreas de terreno delimitadas sin solución de continuidad, cercadas y dotadas de la infraestructura necesaria a los servicios que presten su instalación y funcionamiento se regirán por las normas establecidas en el presente Decreto Supremo y por su respectiva Reglamentación.

Artículo 20° .- La ZOFACOT a instalarse en el territorio de la República estarán sometidas al principio de segregación aduanera y fiscal, según lo establecen los Artículos 26, 27, y 33 del presente Decreto.

Artículo 21° .- La ZOFACOT se instalarán en el territorio de la República tomando en cuenta, entre otros los siguientes elementos:

- a) Proximidad a zonas con acceso directo a las rutas marítimas, aéreas, férreas y otros transportes, así como a centros urbanos de significativa gravitación en la producción y el consumo.
- b) Existencia de medios adecuados para la instalación de la infraestructura básica.

Artículo 22° .- El Poder Ejecutivo por medio de sus órganos competentes y la Municipalidades facilitarán a la ZOFACOT, las áreas de terreno necesarias para su funcionamiento en las condiciones en que se estipulen en cada caso.

Artículo 23° .- La ZOFACOT cumplirán la función de almacenamiento de mercaderías por tiempo ilimitado constituyéndose en centros de oferta a los agentes económicos del ente exportador.

Artículo 24° .- La responsabilidad de la coordinación, la normatividad y control de las terminales estará a cargo del Consejo Nacional del ZOFACOT el cual estará conformado por:

- a) El Ministro de Industria y Comercio y turismo o su representante como Presidente del Consejo.
- b) El Ministro de Finanzas o su representante.
- c) El Subsecretario de Comercio de Industria y Turismo
- d) El subsecretario de Recaudaciones del Ministerio de Finanzas.
- e) El Presidente de la Cámara Nacional de Industria o su representante.
- f) El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y,
- g) El Presidente de la Cámara Nacional de Agentes Despachantes de Aduana o su representante.

Artículo 25° .- La responsabilidad de su funcionamiento en cada una de las ZOFACOT estará encomendada a juntas de administración de carácter mixtos las mismas que estarán bajo la supervigilancia y control de la subsecretaría de recaudaciones del Ministerio de Finanzas.

Artículo 26° .- El ingreso de las mercancías a la ZOFACOT estará exentos de impuestos arancelarios para-arancelarios y de otros impuestos de carácter interno, estas exenciones

quedarán afianzadas mediante garantía de boleta bancaria cuyo funcionamiento estará reglamentado.

Artículo 27° .- La salida de las mercaderías desde la ZOFACOT se considera como exportación al país; y estará sujeta al pago de los derechos aduaneros e impuestos internos que señalan las normas vigentes.

Se exceptúan los despachos que estén sujetos a regímenes especiales tales como, admisión temporal de maquinaria e insumos para exportación, Zonas Francas industriales y de maquila.

Artículo 28° .- Las importaciones que se efectúen de las ZAFROCOT se procesarán de acuerdo a normas vigentes , con intervención de la autoridad aduanera, de las empresas verificadoras del Comercio y de Industria.

Artículo 29° .- Las reexpediciones que se efectúen desde la ZOFACOT con destino a terceros países estarán exentas del pago de derechos arancelarios , para-arancelarios y otros tributos de orden interno.

Artículo 30° .- Los usuarios de las ZOFACOT podrán ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen operaciones dentro de ella.

Artículo 31° .- Podrán instalarse en el área de las ZOFACOT sucursales bancarias compañías de seguros, empresas transportadoras y otros servicios conexos a su funcionamiento, las cuales estarán sujetas a la legislación común y no gozarán de las exenciones y franquicias reconocidas a los usuarios en el Artículo 32 del presente Decreto Supremo.

Artículo 32° .- Las inversiones que se realicen en el área de la ZOFACOT gozarán de las siguientes exenciones con carácter tributario:

- a) Impuesto que grava la propiedad inmueble.
- b) Impuesto al valor Agregado a su Complementario a las Transacciones y al Impuesto a Consumo Específico.
- c) Derechos aduaneros por la importación de las maquinarias y equipos a ser utilizados en sus instalaciones dentro de los ZOFACOT.
- d) Gravámenes municipales.

Artículo 33° .- Se mantienen las aportaciones a los regímenes de la Seguridad Social que deben efectuar el personal boliviano y de las ZOFACOT y las obligaciones sociales prescritas en la Ley General del Trabajo y su Reglamento.

Artículo 34° .- El patrimonio de la ZOFACOT estará constituida por:

- a) Los inmuebles que adquieren para sus propias instalaciones.
- b) Los ingresos generados por el alquiler de sus inmuebles y por las tasas de los servicios que presten.
- c) Otros ingresos que generen las Juntas de Administración.

CAPITULO III **DEL REGIMEN DE INTERNACION TEMPORAL Y MAQUILA**

TITULO I **DEL REGIMEN DE INTERNACION TEMPORAL**

Artículo 35° .- Se autoriza la Internación Temporal al país de bienes destinados al ensamblaje, la transformación o la elaboración industrial de mercancías de exportación bajo el sistema

denominado "Programa de Internación Temporal para Exportación" con suspensión del pago de gravámenes e impuestos a la exportación.

Artículo 36° .- Podrán acogerse a los beneficios del presente se dediquen a producir mercancías para la exportación que cuenten con el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), los registros de exportador, en la Dirección General de Comercio Exterior y los de Fabricante en la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria Comercio y Turismo; Matrícula en la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, el padrón en la respectiva Municipalidad y otros organismos fiscales del país.

Artículo 37° .- Los Programas de Internación Temporal permitirán la importación de los siguientes rubros:

- a) Maquinarias y equipos destinados al ensamblaje, transformación o elaboración de mercancías para exportación.
- b) Partes y piezas que se destinen totalmente al ensamblaje de mercancías para exportación.
- c) Materias primas o insumos que se destinen totalmente a la transformación o elaboración de mercancías para exportación.
- d) Envases y empaques se destinen totalmente a contener mercancías para exportación.
- e) Materiales y otros bienes que se integran en el ensamblaje, transformación o elaboración de mercancías para exportación.

Artículo 38° .- Las empresas beneficiarias podrán incorporar a la mercancía para exportación, materias primas, insumos, materiales, y otros bienes de producción o fabricación nacional con el fin de incrementar en el país el valor egresado de los productos que se exportan.

Artículo 39° .- Las empresas que se accion a los programas de Internación Temporal para exportación, no tendrán derecho a los beneficios de los Certificados de Reintegro Arancelario (CRA) u otro beneficio impositivo retributivo.

TITULO II DEL PROGRAMA DE INTERNACION TEMPORAL

Artículo 40° .- Las empresas interesadas presentarán su programa de Internación Temporal para Exportación a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, debiendo incluir la siguiente información debidamente desarrollada:

- a) Maquinarias y equipo, partes y piezas, materias primas e insumos, envases y embalajes, materiales y otros bienes a importar (volúmenes, cantidades, peso, medida procedencia y valores).
- b) Materias primas, insumos materiales y otros bienes de producción o fabricación nacional a ser incorporados (volúmenes cantidades, peso, medida, procedencia y valores).
- c) Productos a exportar (volúmenes cantidades, peso, medida, procedencia y valores)
- d) Coeficientes porcentuales o unitarios de los bienes importados temporalmente que se requiere para transformar o elaborar una unidad del producto final de exportación.
- e) Porcentajes de mermas, residuos o desperdicios de los productos resultantes del proceso de transformación o elaboración.
- f) Descripción del proceso de ensamblaje, transformación o elaboración.

Artículo 41° .- El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por intermedio de la Dirección General de Industria, una vez recibida la información señalada en el Artículo 40° expedirá, previos los informes técnicos, en un plazo no mayor de 19 días, la autorización correspondiente del programa de ensamblaje, respectiva, señalando específicamente en la Resolución Ministerial los siguientes aspectos:

- a) Maquinarias y equipos, partes y piezas, materias primas e insumos, envases y ensamblajes, materiales y otros bienes e importar (volúmenes cantidades, peso, medida, procedencia y valores).
- b) Materias primas, insumos, materiales y otros bienes de producción o fabricación nacional a ser incorporados (volúmenes cantidades, peso, medida, procedencia y valores)
- c) Coeficiente de bienes portados temporalmente, producto total de exportación;
- d) Porcentajes de mermas, residuos o desperdicios.
- e) Productos a exportar (volúmenes cantidades, peso, medida procedencia y valores), con todas sus características Municipales.

Para los fines de este Decreto, se consideran mermas, residuos o desperdicios aquellas otras de los bienes importados temporalmente que no se incorporen en los productos, así como las partes de dichos bienes que se pierden o consuman en el proceso, productivo.

Artículo 42° .- El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo remitirá los programas aprobados al Ministerio de Finanzas y a la Aduana Distrital más próxima como encargada del control de las operaciones de Temporal y reexportación.

Artículo 43° .- Cada programa tendrá una autorización de dos años a cuyo término las empresas podrán solicitar ya sea la continuación del mismo o la aprobación de uno nuevo, también por otros dos años. En todo caso deberá actualizarse la información presentada originalmente. La empresa autorizada podrá solicitar, cuando lo requiera, modificaciones de su programa de internación temporal para producir otras mercancías de exportación cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 40.

TITULO III DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE LOS BIENES

Artículo 44° .- Las empresas autorizadas con "Programas de Internación Temporal para Exportación", podrán importar temporalmente al país todos los bienes aprobados en el programa, sin el pago del Gravamen Aduanero Consolidado (GAC), el Impuesto al Valor Agregado (IVA), El Impuesto al Consumo Específico (ICE), y el impuesto a las transacciones, excepto la tasa de servicios prestados del 05% para AADAA en caso de que los bienes ingresen a sus recintos.

Artículo 45° .- La suspensión del pago de gravámenes e impuestos quedará afianzada por cada operación de importación temporal, mediante una Boleta de Garantía Bancaria equivalente el cien por ciento (100%) del valor de dichos gravámenes e impuestos, por el plazo solicitado por la empresa autorizada, el cual no podrá exceder de 24 meses para las maquinarias y equipos y de 6 meses para el resto de los bienes importados temporalmente.

El Ministerio de Finanzas, a solicitud de las empresas interesadas y previa certificación de las mismas, podrá excepcionalmente aceptar otras garantías equivalentes para la importación de maquinarias y equipo.

Artículo 46° .- Los bienes importados temporalmente podrán permanecer en las instituciones de la empresa autorizada por el plazo garantizado, debiendo las empresas autorizadas llevar inventarios y registros administrativo-contables que permitan controlar las operaciones de importación temporal y reexportación por parte de la Aduana Distrital designada por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 47° .- Las empresas autorizadas podrán efectuar los trámites aprobados en el programa, únicamente en la Aduana Distrital expresamente designada, la misma que abrirá registros para cada empresa autorizada y sus operaciones de importación temporal y reexportación.

Artículo 48° .- Las Aduanas Distrital designada procederá en el día al despacho aduanero de las importaciones temporales con un reconocimiento físico de la cantidad, peso y calidad de los planes

internados así como la verificación de los valores en los documentos de origen, que deben guardar conformidad con el programa autorizado.

TITULO IV DE LA REEXPORTACION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 49° .- Las empresas autorizadas realizarán la reexportación de las mercancías únicamente por la Aduana Distrital expresamente designada. Las pólizas de Reexportación tramitadas mediante Agentes Despachantes de Aduana, deberán tener anotadas en forma destacada los números de las Pólizas de Importación Temporal. Cada Póliza de Reexportación podrá comprender una o más Pólizas de Importación Temporal, o viceversa, contempladas en el Programa.

Artículo 50° .- Cada vez que se realice una reexportación, la Aduana Distrital designada cancelará los plazos abiertos por las Pólizas de Importación Temporal correspondientes, de acuerdo a las partes y piezas ensambladas, los coeficientes porcentuales o unitarios que se requirió para transformar o elaborar el producto reexportado, los porcentajes de mermas, residuos o desperdicios y un balance de materiales.

Una vez cancelados los plazos, la Aduana Distrital designada devolverá las respectivas Boletas de Garantía Bancarias.

Artículo 51° .- Las empresas podrán solicitar a los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Finanzas, la nacionalización definitiva o la reexpedición de las maquinarias y equipos, partes y plazas, materias primas e insumos, otros bienes temporalmente internados, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cierre de la empresa y cese de actividades.
- b) Conclusión del o de los Programas Autorizados.

Salvo previsión en contrario, la determinación de la base imponible de los gravámenes e impuestos se establecerá por el aviso de Conformidad de una de las Empresas Verificación contratadas por el Gobierno.

Artículo 52° .- Los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, que pudieran resultar del proceso de transformación o elaboración de las mercancías podrán ser reexportados o nacionalizados sujetándose a los requisitos de la importación definitivas.

Artículo 53° .- Las empresas autorizadas que no reexporten el producto ensamblado, transformado, o elaborado con los bienes importados temporalmente, dentro del plazo solicitado, la Aduana Distrital designada dictará resolución fundamentada consolidando la Boleta de Garantía Bancaria y comunicando esta disposición a los Ministerios de Industria y de Finanzas para la suspensión definitiva del programa.

Artículo 54° .- Las empresas autorizadas, para continuar gozando de los beneficios del presente Régimen deberán presentar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo un informe anual detallado de las Importaciones Temporales y reexportaciones realizadas, adjuntando copias de las Pólizas de Importación Temporal y de Reexportación que se servirán para continuar el cumplimiento de las Disposiciones Aduaneras y del Programa de Internación Temporal para Exportación de cada una de ellas.

Artículo 55° .- Las empresas autorizadas que se acojan al presente programa de Admisión Temporal, estarán sujetas al Artículo 5° del capítulo I del D.S. 21060.

Artículo 56° .- Queda abrogado el Decreto Supremo No. 5087 de 13 de noviembre de 1958 y derogado el Decreto Supremo No. 21998 de 31 de agosto de 1988 en todo lo que sea contrario al presente Decreto Supremo.

CAPITULO IV **DE LA SIMPLIFICACION DEL TRAMITE DE EXPORTACION**

Artículo 57° .- A partir de la fecha, para el trámite de exportación de toda clase de bienes de servicio, se deberán presentar los siguientes documentos:

1.- REGISTRO PREVIO

- 1.1.Registro Unico de Contribuyente. (RUC)
- 1.2.Matricula de Comercio. (RECSA)
- 1.3.Registro en la Cámara Nacional y/o departamentales de Exportadores.

2.- DOCUMENTOS PREVIOS

- 2.1.Factura Comercial,
- 2.2.Certificado de Origen,
- 2.3.Aviso de Conformidad de Entidades Supervisoras Autorizadas.

3.- DOCUMENTOS DEL DESPACHANTE DE ADUANA

- 3.1.Póliza de Exportación,
- 3.2.Manifiesto de Cargo de Exportación,
- 3.3.Conocimiento de Embarque, del porteador

4.-TRAMITE POSTERIOR ANTE EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

4.1.Solicitud de Descargo de Divisas acompañado de:

- a) Factura Comercial,
- b) Póliza de Exportación,
- c) Ejemplar Unico de entrada de Divisas proporcionado por el BCB,
- d) Nota de Cargo, BCB,
- e) Factura final, cuando corresponda,
- f) Planilla de gastos realización, documentada,
- g) Conocimiento de embarque, y
- h) Copia del aviso de conformidad de entidades supervisoras autorizadas,
- i) Copia de Registro en la Cámara Nacional de Exportadores y/o Departamentales de Exportadores.

Artículo 58° .- Concluido el trámite de exportación en la Aduana esta deberá remitir al BCB en le término de 48 horas, el ejemplar de la Póliza de Exportación correspondiente.

Artículo 59° .- Presentados todos los requisitos señalados en el Artículo 57°, las autoridades responsables de los trámites de exportación deberán dar curso a los mismos sin ninguna dilación.

CAPITULO V **DEL TRANSPORTE AEREO DE CARGA**

Artículo 60° .- En concordancia con el Artículo 125°, del D.S. 21660 el Gravamen Aduanero Consolidado en el caso de importaciones por vía aérea, se aplicará el valor FOB Aeropuerto de origen, añadiéndose el costo del seguro y 25% del flete aéreo.

CAPITULO VI **DEL DESPACHO ADUANERO DE MERCADERIAS**

Artículo 61° .- A partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, las Aduanas de la República, bajo su responsabilidad, no darán curso a operaciones de despacho, de mercaderías importadas por personas que no hayan cumplido las normas mencionadas en el presente Decreto, con las excepciones señaladas por disposiciones legales vigentes.

A tal efecto, las Pólizas de Importación deberán consignar, además del Registro de Unico de Contribuyentes RUC, el número de matrícula del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, instrumento de fe pública que confiere la capacidad legal para ejercer actividades en los Sectores del comercio y la industria, cuando estas tengan carácter de permanencia.

Para el caso de las importaciones de especialidades farmacéuticas, exigirán adicionalmente, el certificado de Registro expedido por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 62° .- Los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Finanzas, reglamentarán el presente Decreto Supremo en un plazo menor de 60 días.

Artículo 63° .- Quedan derogados todas las normas contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Planeamiento, de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.